



**RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD MINERA ILEGAL**  
**AJAM-DEP-LP/MIN-ILEGAL/RES-ADM/4/2025**  
**La Paz, 25 de agosto del 2025**

**VISTOS:**

El Informe Técnico Legal **AJAM-DEP-LP/MIN-ILEGAL/INF-TEC-LEG/4/2025** de fecha 30 de julio de 2025 emitido dentro de la denuncia por minería ilegal en la Hoja de Ruta **AJAM-DEP-LP/MIN-ILEGAL/64/2025**, la normativa legal aplicable, todo lo que convino ver y tener presente;

**CONSIDERANDO I: (ANTECEDENTES DE RELEVANCIA)**

Que, en atención a denuncia sobre presunta explotación ilegal de minerales mediante la Hoja de Ruta **AJAM-DEP-LP/MIN-ILEGAL/64/2025** y los antecedentes anexados a la misma, a instancias de Renan Jose Lipa Mayto, y de las denuncias que fueron de carácter público por las redes sociales y medios de comunicación, sobre los hechos acontecidos en el municipio de Palos Blancos por presunta actividad de minería ilegal dentro de los territorios indígenas mosetenes y acciones a través de la OPIM (organización pueblo indígena Mosen), se procesó la misma dentro del marco establecido en el Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa **AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023** de 29 de diciembre de 2023.

Que, conforme lo previsto en el Artículo 8 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa **AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023** de 29 de diciembre de 2023, la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero - DCCM de la AJAM, emitió la respuesta en la instrucción impartida en la Hoja de Ruta **AJAM-DEP-LP/MIN-ILEGAL/64/2025**, emitiendo el INFORME **AJAM-DEP-LP/MIN-ILEGAL/INF-TEC/42/2025** de 25 de julio de 2025, dentro del que se identificó el área minera denominada **COMUNIDAD AGROGANADERO PUERTO PANDO** con código único 2000039, correspondiente a un trámite sobre solicitud de Contrato Administrativo Minero de la **COOPERATIVA MINERA AURIFERA "PUERTO PANDO" R.L.**; área minera denominada **SIRIRI** con código único 2006952, correspondiente a un trámite sobre solicitud de Contrato Administrativo Minero de la **COOPERATIVA MINERA AURIFERA "FATIMA DOS" R.L.**

Que, de la información técnica reportada en el precitado informe, se entiende que sobre las citadas áreas mineras se encuentra sobrepuesta dentro de las restricciones de **SENTENCIA N° 004-2023/AP DE FECHA 25 DE JULIO DE 2023, LEY DEPARTAMENTAL N° 239 DE FECHA 07 DE MARZO DE 2024, RESOLUCIÓN DE ACCIÓN POPULAR N° 05/2023 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, y dentro de un área protegida "Área protegida municipal Parque y Área Natural de Manejo Integrado Mayaya de Teoponte".

Que, en ese sentido, por instrucciones superiores se designo comisión oficial de viaje conformada por personal técnico y legal para la realización de la inspección in situ y determinar la posible existencia de minería ilegal denunciada.

Que, del 21 al 23 de julio de 2025 se programó la inspección in situ, en el área minera objeto de inspección, el 22 de julio se procedió a realizar el recorrido de verificación de oficio conjuntamente con personal del Gobierno Municipal de Palos Blancos, OPIM, OMIN, y Policía Boliviana, de los puntos geroferenciados de la denuncia de minería ilegal y dentro de las áreas mineras denominada **COMUNIDAD AGROGANADERO PUERTO PANDO** con código único 2000039 de la **COOPERATIVA MINERA AURIFERA "PUERTO PANDO" R.L.**; área minera denominada **SIRIRI** con código único 2006952, de la **COOPERATIVA MINERA AURIFERA "FATIMA DOS" R.L.**, por presunta actividad minera ilegal.



<b>OFICINA NACIONAL</b> Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	<b>AJAM LA PAZ – BENI – PANDO</b> Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	<b>AJAM POTOSÍ</b> Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	<b>AJAM CHUQUISACA</b> Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	<b>AJAM ORURO</b> Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	<b>AJAM COCHABAMBA</b> Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496	<b>AJAM SANTA CRUZ</b> Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyúqui N° 233 Telf./fax: 3-3345276	<b>AJAM TUPIZA - TARIJA</b> Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
---	---	--	---	---	--	---	--



Que, efectuada la inspección in situ, se emitió el **INFORME TÉCNICO LEGAL DE INSPECCIÓN IN SITU AJAM-DEP-LP/MIN-ILEGAL/INF-TEC-LEG/4/2025** de fecha **30 de julio de 2025**, dentro del que se concluyó que de acuerdo a la inspección in situ desarrollada por la Comisión Oficial de la AJAM en fecha 21, 22, 23 de julio de 2025, habiéndose establecido lo siguiente:

- En el punto 1 y 2, se evidencio actividad minera con operación o semimecanizada y artesanal, las mismas se encuentran en área restringida de nombre ZONA AGROECOLOGICA MUNICIPIO DE PALOS BLANCOS y RESTRICCIÓN ACCIÓN POPULAR, dejando el formulario de cese de actividad de minería ilegal, Víctor Dieguez Gonzales, Edwin Dieguez Gonzales y Fernando Dieguez.
- En los puntos 3, 4 y 5 con base en la evidencia visual recogida de la inspección terrestre y aérea en el sector observado, no existen actividades mineras activas, sin embargo, se evidencia claros vestigios de minería a mediana escala con maquinaria pesada, estos puntos están dentro del área SIRIRI la misma se encuentra en trámite en el marco de la Ley 535, también sobre área restringida y área protegida municipal.
- En el punto 6 en base a la fotografía terrestre y área no se evidencia actividad minera activa, pero si existen vestigios de minería con maquinaria pesada, este punto está dentro del área COMUNIDAD AGROGANADERO PUERTO PANDO que se encuentra en trámite en el marco de la Ley 535, y sobrepuesta a áreas restringidas.
- **Respecto al punto numero 1.-** En dicho punto se logró evidenciar dos balsas flotantes construida como sistema de flotación, sobre la estructura se encuentra instalado un motor acoplado a una bomba de succión, utilizada para extraer sedimentos del lecho del río, el entorno natural presenta signos de remoción reciente de sedimentos, encima se encuentra instalada una motobomba conectada a una manguera de succión, la estructura incluye una mesa de concentración con alfombra negra y rejillas metálicas, se ve una motobomba, con mangueras de succión y descarga para el lavado de material. En dicho punto se logró evidenciar actividad dentro de la cadena productiva minera por parte de los señores Diéguez, a lo que ellos manifestaron que era artesanal su trabajo, sin embargo, se evidencio herramientas motorizadas, dejando evidencia que dicho trabajo es mecanizado o semi mecanizado. Dichos señores DIEGUEZ manifestaron que extraen material para el lavado de oro, y que pertenecen a la comunidad de Muchane, a lo en evidencia de la actividad minera de explotación sin autorización se les dejo el Formulario de Cese de Actividad Minera.
- **Respecto al punto número 2** en este punto se logró evidenciar un equipo rudimentario de cernido o zaranda, montado sobre una estructura de madera, utilizada para la separación de materiales, donde los señores Dieguez utilizaban la misma para el lavado de oro y material que extraían del rio con sus máquinas motorizadas.
- **Respecto al punto número 3**, en este punto se evidencio una remoción de arena y sedimentos, evidenciando el resultado de un proceso de excavación que por versiones de los comunarios del lugar se encontraba combustible en gran cantidad en recipientes de plástico enterrado, el combustible presumiblemente utilizado en el movimiento de maquinaria para la actividad minera ilegal, en este punto se logró corroborar las versiones denunciadas por comunarios de Apichana y la OPIM y la OMIN, de que en estos puntos georreferenciados existió remoción de material y que también era utilizado para el almacenamiento de combustibles. Dicho punto se encontraba en el área SIRIRI a solicitud de la cooperativa FATIMA DOS
- **Respecto al punto numero 4** se logra evidenciar en este punto una amplia zona a la orilla del rio, se observa, una poza de agua de excavación y una vasta área con huellas de maquinaria pesada y de movimiento de tierra, los rastros de maquinaria pesada son evidentes. La disposición de los montículos de material y la poza de agua sugieren una operación a gran escala, pero no se evidencia la presencia de maquinaria ni personal en el lugar al momento de la inspección en este punto se logró corroborar las versiones denunciadas por comunarios de Apichana y la OPIM y la OMIN, de que en estos puntos georreferenciados existió remoción de material y que también era utilizado para el almacenamiento de





combustibles. Dicho punto se encontraba en el área SIRIRI a solicitud de la cooperativa FATIMA DOS

- **Respecto al punto numero 5** se evidencia movimiento de tierra y formación de montículos de material aluvial, el terreno presenta huellas de maquinaria pesada, la alteración del terreno es notable, con la remoción de la capa superficial de suelo y la acumulación de material de descarte, la presencia de pozas de agua estancada sugiere procesos de excavación y bombeo para la actividad minera de explotación de minerales (oro) en este punto se logró corroborar las versiones denunciadas por comunarios de Apichana y la OPIM y la OMIN, de que en estos puntos georreferenciados existió remoción de material y que también era utilizado para el almacenamiento de combustibles. Dicho punto se encontraba en el área SIRIRI a solicitud de la cooperativa FATIMA DOS
- **Respecto al punto numero 6** se evidencio una poza de agua, excavada en un área de sedimentos junto a la poza se encuentra un montículo de material de descarte, la presencia de un talud inestable en el montículo, y de la toma aérea vertical complementario se observa el mismo pozo de excavación circular, lleno de agua, rodeado por un montículo de material, lo que sugiere actividad de explotación de minerales (oro) y en el terreno circundante presenta huellas de tránsito de maquinaria, lo que podría indicar una operación de dragado con motobomba o similar. en este punto se logró corroborar las versiones denunciadas por comunarios de Apichana y la OPIM y la OMIN, de que en estos puntos georreferenciados existió remoción de material y que también era utilizado para el almacenamiento de combustibles. Dicho punto se encontraba en el área COMUNIDAD AGROGANADERO PUERTO PANDO a solicitud de la cooperativa PUERTO PANDO R.L.

## CONSIDERANDO II (MARCO NORMATIVO)

### 2.1 ÁMBITO COMPETENCIAL

Que, el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado determina que, los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional.

Que, el Parágrafo I del Artículo 369 establece que, el Estado es el responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo, cualquiera sea su origen, y que su aplicación será regulada por la ley; de igual forma, reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas, tal como lo describe el Parágrafo II del mismo artículo.

Que, el Parágrafo II del Artículo 372 del Texto Constitucional establece que, *“La dirección y administración superior de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley”*.

Que, la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.

Que, la citada Ley en su Artículo 36 dispone que el sector minero estatal tiene la siguiente estructura: a) Nivel de Definición de Políticas, Fiscalización y Supervisión Generales. Ministerio de Minería y Metalurgia. b) Nivel de Administración Superior, Fiscalización y Control de las Actividades Mineras y Registro Minero. Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.





Que, el Parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N.º 535 de 24 de mayo de 2015, determina que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM es la entidad autárquica, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa técnica, económica y financiera, encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que, el Parágrafo IV del Artículo 39 de la citada norma legal establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la AJAM contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directores y Directoras Departamentales o Regionales.

Que, el Artículo 40 inciso x) de la referida norma legal, establece como atribución de la AJAM el promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres. Asimismo, el inciso ab) del mismo articulado, otorga a la referida Autoridad, la atribución de emitir resolución fundamentada para la suspensión de actividades ilegales de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley 535.

Que, el Artículo 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

Que, mediante Resolución Suprema N° 27840 de 3 de septiembre de 2022, se designó al ciudadano ALVARO EDDY ANTEZANA GARCÍA como Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

## 2.2. ÁMBITO NORMATIVO ESPECÍFICO

Que, el parágrafo II del artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia establece *"El Ministerio de Minería y Metalurgia en coordinación con la AJAM, ante la evidencia de explotación ilegal de recursos minerales, dispondrán, en un plazo máximo de 48 horas, mediante resolución fundamentada la inmediata suspensión de actividades ilegales, procediendo, previa solicitud ante la autoridad competente, a la detención de los autores de explotación ilegal con el auxilio de la fuerza pública, para su presentación ante autoridades del Ministerio Público y a la neutralización, decomiso o destrucción de la maquinaria empleada"*.

Que, el inciso b) del Artículo 9 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, dispone *Cuando la información sea suficiente para el inicio de la acción penal y se cuente con la identificación y generales de ley de los presuntos autores, la Dirección Departamental o Regional, emitirá la resolución de suspensión de actividades ilegales; posteriormente iniciará la acción penal."*

Que, el Parágrafo III del Art. 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES/-ADM/16/223 de 29 de diciembre de 2023, establece: *"III. Cuando el Informe Técnico Legal de la inspección In Situ determine la existencia de explotación ilegal de recursos minerales (...) y se haya identificado a los presuntos autores (parágrafo I, artículo 11), se recomendará la emisión de la resolución de suspensión de actividades ilegales y el inicio de la acción penal; (...) caso contrario será emitida con alcance general (...) La resolución de suspensión de actividades ilegales deberá señalar el municipio, provincia y departamento donde se ubique el área, las coordenadas georreferenciadas, así como otros aspectos que permitan su ubicación."*

Que, el Artículo, 232 ter. (EXPLORACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES). del Código Penal establece que: *"El que realizare actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años"*.



### 2.3 JURISPRUDENCIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA SOBRE VERDAD MATERIAL.

La ratio decidendi establecida en la **Sentencia Constitucional N° 0427/2010-R de 28 de junio**, la cual señala que: “[...] *El principio de verdad material previsto por el art. 4 inc. d) de la LPA, determina que la administración pública investigará la verdad material, en virtud de la cual, la decisión de la Administración debe ceñirse a los hechos y no limitarse únicamente al contenido literal del expediente, incluso más allá de lo estrictamente aportado por las partes, siendo obligación de la administración la averiguación total de los hechos, no restringiendo su actuar a simplemente algunas actuaciones de carácter administrativo formal que no son suficientes para asumir decisiones*”.

*En mérito a lo anteriormente desarrollado, y tomando en cuenta el nuevo entendimiento asumido por el Tribunal Constitucional mediante su jurisprudencia, es necesario concluir recalcando que este derecho fundamental no se satisface solamente con el cumplimiento mecánico de las reglas formales, sino que tiene una naturaleza protectora de fondo, es decir, que si bien es importante el tratar de que se logre el objetivo de llevar adelante un proceso -sea este administrativo o judicial- sin errores formales, es aún más importante, si cabe el término, el velar por un orden justo, o mejor dicho en otras palabras, velar por la justicia material (SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0886/2013 de 20 de junio)*

*En torno al principio de verdad material en los procesos administrativos, como componente esencial de los procesos judiciales y administrativos, la SCP 0246/2015-S2 de 26 de febrero, señaló: “En ese marco, de acuerdo con lo previsto en el art. 180.I de la CPE, es uno de los principios que también sustenta y fundamenta la administración de justicia, considerando que la función judicial es única conforme lo dispone el art. 179.I de la referida en Norma Suprema. Dicho principio, en cumplimiento del mandato constitucional, es también uno de los principios que rige el procedimiento administrativo que ha sido recogido por el legislador.*

*Al respecto, el art. 4 de la LPA, al referirse a los principios generales o configuradores de la actividad administrativa, determinó que la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.*

*En lo que se refiere a la verdad material, cabe considerar que la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: «es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones, sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, al momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento». (ABELAZTURY, CILURZO, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo - Perrot, pág. 29). (SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0760/2015-S2 Sucre, 8 de julio de 2015)*

#### CONSIDERANDO III (FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN)

Que, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) en atención al parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535 como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la AJAM es la única entidad que puede otorgar autorización para la explotación minera a través de la suscripción de los contratos administrativos mineros.

Que, las actividades de la cadena productiva minera se encuentran previstas en el Artículo 10 (Clasificación de las actividades mineras) de la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia, colijase “a) *Cateo: Búsqueda rudimentaria de indicios de mineralización en superficie.* b) *Prospección: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo mediante métodos geológicos, geoquímicos, geofísicos y otros empleando instrumentos y técnicas apropiadas.* c) *Prospección Aérea: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo desde el aire, mediante métodos y técnicas de*



<b>OFICINA NACIONAL</b> Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	<b>AJAM LA PAZ – BENI – PANDO</b> Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	<b>AJAM POTOSÍ</b> Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	<b>AJAM CHUQUISACA</b> Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	<b>AJAM ORURO</b> Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	<b>AJAM COCHABAMBA</b> Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496	<b>AJAM SANTA CRUZ</b> Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyquíl N° 233 Telf./fax: 3-3345276	<b>AJAM TUPIZA - TARIJA</b> Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
---	--	--	---	---	--	---	--



precisión. d) *Exploración: La determinación de la dimensión y características del yacimiento, de la cantidad y calidad del mineral, y su evaluación para fines de desarrollo minero.* e) *Explotación: La preparación y desarrollo de un yacimiento o mina, la extracción del mineral, su transporte a bocamina o plantas de tratamiento o concentración.* f) *Beneficio o Concentración: Procesos físicos, químicos y tecnológicos destinados a elevar el contenido útil o ley del mineral.* g) *Fundición y Refinación: Procesos de conversión de productos minerales y metales, en metales de alta pureza.* h) *Comercialización de Minerales y Metales: Compra-venta interna o externa de minerales o metales.* i) *Industrialización Para efectos de la presente Ley, se entiende como el proceso de transformación de minerales y metales en bienes de capital, bienes de consumo intermedio y bienes de consumo final, cuando la materia prima es resultado de la actividad minera.”; presupuesto legal considerado en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo N° 841/2019-RRC de 17 de septiembre de 2019, que en su parte pertinente establece “(...) entonces la referencia a actividades de explotación ilegal, se entiende que la actividad minera, tiene diferentes caracteres, como ser: exploración, prospección y la explotación propiamente dicha, en cuyo proceso subyacen otras categorías que ingresan en la actividad minera propia relacionadas al carguío y transporte, procesamiento, fundición, refinación y comercialización y posterior reciclaje; elementos que deben ser tomados en cuenta para determinar cuál de estas actividades mineras eran las que de acuerdo a los hechos se incrimina al imputado (...)”*

Que, a efectos de **ejercer determinadas actividades mineras**, la Ley No 535 de Minería y Metalurgia, reconoce los **derechos mineros otorgados por el Estado** a los titulares de **derechos adquiridos** individuales o conjuntos y empresas estatales; además de los **derechos pre-constituidos** de las cooperativas, ambos sujetos al régimen de adecuación de derechos a contrato administrativo minero (CAM), así como los **derechos mineros emergentes de los contratos administrativos mineros y licencias de prospección y exploración** otorgadas bajo el actual régimen minero, con la potestad de prospectar, explorar, explotar, concentrar, fundir, refinar, industrializar y comercializar los recursos minerales, mediante actividades mineras propias y complementarias en toda o parte de la cadena productiva minera, conforme se desprende de los presupuestos legales contenidos en los Artículos 10 (Clasificación de las actividades mineras), 20 (Diferencia de derechos), 92 (Derechos mineros), 94 (Derechos adquiridos y pre-constituidos), 131 (Contratos mineros) y siguientes del citado cuerpo legal.

Que, por otro lado, la Ley N°535 de Minería y Metalurgia, también reconoce el **derecho de prioridad**, conforme se deriva de lo previsto en el Parágrafo IV. del Artículo 13 (Área minera, parajes mineros y prioridad) de la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia, que establece “*Respecto de áreas libres, la hora y fecha de recepción de la solicitud de Licencia de Prospección y Exploración o contrato administrativo minero, cumpliendo los requisitos de Ley, determina el derecho de prioridad para la continuidad del trámite.*”; derecho de prioridad que otorga al actor productivo minero que reservó el área minera, la facultad de formalizar la solicitud de suscripción de CAM y dar continuidad al trámite, empero NO se constituye en un derecho minero que permita ejercer ningún tipo de las actividades de la cadena productiva minera previstas en el Artículo 10 (Clasificación de las actividades mineras) de la citada Ley Minera.

Que, del mismo modo la Ley N°535 de Minería y Metalurgia reconoce el **derecho preferente**, en relación a las Licencias de Prospección y Exploración para solicitar y suscribir contrato administrativo minero, respecto de las áreas que hubiera seleccionado, antes del vencimiento del plazo de la vigencia de su licencia; así como a los actores productivos mineros que tuvieron suscrito contrato de arrendamiento, riesgo compartido o asociación con el titular de derecho minero sujeto al régimen de adecuación que hubiese sido revertido, a efecto de solicitar contrato administrativo minero sobre el área minera revertida, cumpliendo los requisitos de Ley. Para el efecto, dentro de los tres (3) meses calendario de la publicación de la resolución de reversión, conforme se desprende de los presupuestos legales contenidos en los Artículos 156 (Derecho preferente) y 170 (Derecho preferente y oposición); así como el de las empresas estatales al vencimiento del plazo de vigencia o cumplimiento del objeto establecido



en la Reserva Fiscal Minera, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 25 (Derecho preferente de las empresas estatales) de la Ley Minera; derecho preferente que tampoco se constituye en un derecho minero que permita ejercer ningún tipo de las actividades de la cadena productiva minera previstas en el Artículo 10 (Clasificación de las actividades mineras) de la citada Ley Minera.

Que, con los citados precedentes normativos, considerando la información técnica contenida en el **INFORME TÉCNICO LEGAL DE INSPECCIÓN IN SITU AJAM-DEP-LP/MIN-ILEGAL/INF-TEC-LEG/4/2025 de fecha 30 de julio de 2025**, emitidos dentro del trámite administrativo por presunta explotación ilegal de recursos minerales en las áreas mineras SIRIRI con Código Único: 2006952, y área minera COMUNIDAD AGROGANADERO PUERTO PANDO con Código Único: 2000039, y áreas francas y libres, por las restricciones en la zona de inspección, dentro de los que se concluyó que de acuerdo a la inspección in situ desarrollada por la Comisión Oficial de la AJAM del 21 al 23 de julio de 2025, que la totalidad de los puntos georreferenciados a tiempo de su inspección recaen dentro de las restricciones de la SENTENCIA N° 004-2023/AP DE FECHA 25 DE JULIO DE 2023, LEY DEPARTAMENTAL N° 239 DE FECHA 07 DE MARZO DE 2024, RESOLUCIÓN DE ACCIÓN POPULAR N° 05/2023 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2023, y dentro de un área protegida "Área protegida municipal Parque y Área Natural de Manejo Integrado Mayaya de Teoponte", en las cuales existe una prohibición de ejercer la actividad minera dentro del Municipio de Palos Blancos y Alto Beni, y el río Beni.

Que en los puntos georeferenciados Punto 1 y PUNTO 2 se logro identificar actividad de minería ilegal dentro de un área libre que se encontraba dentro de las restricciones antes citadas, por lo que se dejo los formularios de cese de actividad minera ilegal.

Que dentro de los Puntos 3, 4, 5 y 6 se corrobora mediante verdad material, que los puntos denunciados se estaría ejercicio actividad minera ilegal, ya que en dichas áreas mineras SIRIRI y COMUNIDAD AGROGANADERO PUERTO PANDO, al haberse identificado a tiempo del desarrollo de la inspección in situ que se estaba desarrollando trabajos dentro de la cadena productiva minera, lo cual lleva a concluir la calificación de actividad minera ilegal conforme lo previsto en el Artículo 4 (Explotación ilegal de recursos minerales), inciso b) del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, que prevé: "(...) a) La realizada en áreas que no cuentan con derecho minero o autorización otorgada por autoridad competente, incluyendo aquellas que están en trámite de solicitud de CAM o de LPE."

Que, en síntesis, de la inspección in situ desarrollada sobre las áreas mineras denominadas COMUNIDAD AGROGANADERO PUERTO PANDO con código único 2000039, de la COOPERATIVA MINERA AURIFERA "PUERTO PANDO" R.L.; área minera denominada SIRIRI con código único 2006952 de la COOPERATIVA MINERA AURIFERA "FATIMA DOS" R.L, y áreas francas y libres, en base al principio de verdad material administrativa, y normativa vigente, se identificó elementos asociados a la actividad de explotación de recursos minerales consistentes en motores, bombas de succión, cribas, alfombras, chutes, pozas, bombas de agua, instalación de campamentos, también se evidencio apertura de caminos para el tránsito de camiones y/o volquetas con material para el lavado y extracción de mineral, actividades mineras que al momento de inspección en el punto 1 y 2 se encontraba siendo desarrollada por personas que fueron identificados en el formulario de cese de actividad minera, y que en los puntos 3, 4, 5 y 6 se evidencio trabajos dentro de la cadena productiva minera pero que ya no se encontraban en funcionamiento, pero evidencia los hechos presentados en denuncia, por lo tanto la existencia de explotación ilegal de recursos minerales, habiendo logrado notificar con los Formularios de Cese de Actividad Minera Ilegal conforme establece el Artículo 11 del referido reglamento, a los presentes que se identificaron:

**POR TANTO:**



El Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz, de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), en virtud a la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DISPONER LA INMEDIATA SUSPENSIÓN** de todas las actividades mineras desarrolladas por cuanto ciudadano se encuentre al interior de las áreas mineras denominadas COMUNIDAD AGROGANADERO PUERTO PANDO con código único 2000039, de la COOPERATIVA MINERA AURIFERA "PUERTO PANDO" R.L.; área minera denominada SIRIRI con código único 2006952, de la COOPERATIVA MINERA AURIFERA "FATIMA DOS" R.L, y áreas francas y libres **identificadas mediante coordenadas ESTE 644871 NORTE 8254072**, en los que se identificó actividad minera relevante, correspondiente a trámites de Solicitud de Contrato Administrativo (CAM), clasificados como Trámite Ley 535, colijase sin derecho a ejercer labor y/o actividad minera de explotación y/o tendiente a la misma, ubicadas en el Municipio de Palos Blancos, Provincia Sur Yungas del Departamento de La Paz; por no contar con autorización otorgada por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, de conformidad a lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley N.º 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014 y Art. 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES/-ADM/16/223 de 29 de diciembre de 2023, y además de contar con las restricciones a través de las SENTENCIA N° 004-2023/AP DE FECHA 25 DE JULIO DE 2023 ratificada por la Sentencia Constitucional Plurinacional 1326/2023-S1 de 20 de diciembre de 2023, LEY DEPARTAMENTAL N° 239 DE FECHA 07 DE MARZO DE 2024, RESOLUCIÓN DE ACCIÓN POPULAR N° 05/2023 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2023, y dentro de un área protegida "Área protegida municipal Parque y Área Natural de Manejo Integrado Mayaya de Teoponte".

**SEGUNDO. - PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web de la AJAM y adicionalmente en la Gaceta Nacional Minera, conforme a la disposición contenida en la Disposición Final Quinta del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado por Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, sin perjuicio de notificarse a las personas naturales y/o jurídicas que estuvieran involucradas en el hecho ilícito.

**TERCERO. - COMUNICAR** a la Unidad de Otorgación de Derechos Mineros de la Dirección Departamental La Paz, a los efectos de suspender los tramites de las áreas mineras identificadas en el resuelve PRIMERO, de la presente resolución administrativa.

**CUARTO. – COMUNICAR** el contenido de la presente resolución al Comando Departamental de La Paz de la Policía Nacional, a efectos de coadyuvar en su ejecución.

**QUINTO. – COMUNICAR** el contenido de la presente resolución al Gobierno Autónomo Municipal de Palos Blancos de la Provincia Sur Yungas del Departamento de La Paz, a efectos de coadyuvar en su ejecución.

**SEXTO. – COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a conocimiento del Ministerio Público, a efectos de coadyuvar en la investigación del proceso penal en curso.

**Notifíquese, Regístrese y Cúmplase.**

Alvaro Eddy Antezana García  
DIRECTOR DEPARTAMENTAL LA PAZ  
AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA



<b>OFICINA NACIONAL</b> Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	<b>AJAM LA PAZ – BENI – PANDO</b> Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	<b>AJAM POTOSÍ</b> Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	<b>AJAM CHUQUISACA</b> Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	<b>AJAM ORURO</b> Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	<b>AJAM COCHABAMBA</b> Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496	<b>AJAM SANTA CRUZ</b> Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyquí N° 233 Telf./fax: 3-3345276	<b>AJAM TUPIZA - TARIJA</b> Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
---	---	--	---	---	--	--	--